

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Se inició la sesión 17:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia Gastón Gómez y Hernán Viguera, cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

- 1. DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE PROPAGANDA ELECTORAL TELEVISIVA A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO DEL 32 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DEL MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.**

El Presidente informa que el SERVEL, mediante Oficio N°8444 de fecha 26/09/17, ingreso CNTV N° 2627 de 27/09/17, informó al CNTV la nómina de los candidatos independientes, antecedente que se había omitido en el Oficio SERVEL N°7997, de fecha 13/09/17, ingreso CNTV 2549 de 20/09/17, que comunicó al CNTV la votación porcentual de los partidos políticos en las Elecciones Parlamentarias 2013.

El Presidente somete a la aprobación de los Consejeros la distribución del tiempo de propaganda electoral televisiva para las Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Consejeros Regionales año 2017, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo del 32 del D.F.L N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprueba la distribución del tiempo de propaganda electoral televisiva propuesta por el Presidente y se dispone agregar la distribución al final de la presente acta de la cual forma parte.

Se autoriza al Presidente para llevar a efecto desde ya el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

En forma unánime, se acuerda agregar en forma extraordinaria el presente, como primer punto del acta.

- 2. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. Y COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A., POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN (DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1835).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. d) y e), 15, 18, 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 1835 de fecha 26 de julio de 2017, don Luis Cuello Peña y Lillo formula denuncia en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A y CANAL DOS S.A, por supuestas infracciones a la normativa establecida en el Párrafo 1º Título III de la Ley N° 18.838;
- III. Que, la denuncia dice relación con dos infracciones legales, la primera, la obtención con infracción de ley, de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción otorgada a CANAL DOS S.A., pues según el denunciante, se habría omitido el hecho de que COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., controla o administra a la primera sociedad, y hoy en día ambas pertenecen a un mismo grupo empresarial, infringiendo de este modo la prohibición del artículo 15º inciso final de la Ley N° 18.838, en los términos de su redacción a la época, y en consecuencia el hecho de haber omitido la concesionaria al momento de su postulación y otorgamiento de la concesión ésta información; enseguida, denuncia además el incumplimiento de la norma del artículo 18 de la Ley N° 18.838, en tanto durante el período de tiempo comprendido entre 11 de abril de 2011 y 18 de abril del mismo año, el Director y representante legal de Canal Dos S.A., habría sido el ciudadano mexicano Juan Salvador González Estrada, lo que en su concepto vulnera la prohibición del artículo 18 recién mencionado, y acarrearía la caducidad de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838;
- IV. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra facultado para recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la denuncia interpuesta dice relación con supuestos vicios legales en que se habría incurrido en un procedimiento de otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, entregando una serie de antecedentes, que, considerados en su conjunto, permitirían fundar eventualmente sanciones de aquellas contempladas en el artículo 33 de la Ley N° 18.838;

**SEGUNDO:** Que, a fin de resguardar el principio de bilateralidad de la audiencia, se hace necesario poner en conocimiento de las concesionarias involucradas, el contenido de la denuncia interpuesta a fin de que presenten sus descargos en el marco del procedimiento administrativo que regulan los artículos 33 a 40 bis de la ley N° 18.838 del Consejo Nacional de Televisión;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental

y 1º de la Ley N°18.838-, otorgando a este Consejo Nacional de Televisión, la facultad de otorgar, renovar o modificar concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 12 de la misma Ley; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Marígen Hornkohl y María Elena Hermosilla, acordó formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A y CANAL DOS S.A., por supuesta infracción al artículo 15 y 18 de la Ley N°18.838, que se configuraría en el procedimiento de otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción. Los Consejeros Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, estuvieron por desechar la denuncia Ingreso CNTV N° 1835 y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Notifíquese a las concesionarias denunciadas, acompañando en copia simple el texto íntegro de la denuncia objeto de este procedimiento.

3. APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET”, EL DIA 19 DE MAYO DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-459-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-459-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 Hrs., de la película “El lobo de Wall Street”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1072, de 10 de agosto de 2017, y que la permissionaria no presentó descargos dentro de plazo, los que se tendrán por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de Wall Street”, emitida el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 has., por el operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), través de su señal “*Cinemax*”;

**SEGUNDO:** Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort. En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfort en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, Stratton Oakmont, Inc.

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones avaladas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfort, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfort, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfort excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “*El lobo de Wall Street*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(21:00) Créditos. Stratton Oakmont Inc. es la empresa de corretaje de acciones de Belfort, la mejor, con capacitados profesionales, ofrece estabilidad, integridad, orgullo. A los 26 años, Belfort se convirtió en dueño de su propia firma de corredores de bolsa, ganaba casi un millón de dólares a la semana. Estos ingresos le permitían autos de lujo, propiedades, un yate y mujeres hermosas. Belfort, apuesta como un degenerado, bebe sin control, tiene sexo con prostitutas casi todos los días (en imágenes, consume cocaína que esparce sobre el trasero de una mujer) en definitiva: le encantan las drogas.

Todos los días consume tantas drogas equivalentes a la sedación por un mes de la población de Nueva York. Toma 15 dosis diarias de barbitúricos, anfetaminas,

consume marihuana porque lo relaja, toma cocaína porque lo despierta y morfina porque es increíble. De todas las drogas que hay en el mundo, una es su favorita- en imágenes se aprecia una gran cantidad de cocaína que consume en P.P., Belfort está obsesionado con el dinero.

(21:44) Los resultados de la compañía son óptimos, Belfort comparte con sus colaboradores, en el “Acto semanal de Libertinaje”, un corte total de pelo a una de las asistentes de ventas a cambio de 10 mil dólares es la excusa para la diversión. Hombres y mujeres parecen estar enajenados con el dinero y todo lo que ello puede otorgar. Un desfile de jóvenes con el torso desnudo y muchas bailarinas en toples recorren pasillos en medio de escritorios y personas. En imágenes, un éxtasis colectivo, acompañado de alcohol, amistad y sexo.

(21:49) Una entrevista en la revista FORBES, atrae a jóvenes corredores a la empresa de Belfort, la compañía se muda a instalaciones más grandes, es un manicomio, un festival de codicia y drogas. El FBI decide investigarlos.

La oficina es declarada libre de sexo de 9 a 7pm. El personal consume drogas en oficinas y usa los baños para encuentros con prostitutas. Sexo oral en ascensores panorámicos y encuentros furtivos en oficinas privadas se instalan en Stratton Oakmont Inc.

(21:55) El padre de Belfort es contratado para llevar un control de gastos, US\$ 430 mil, fue el monto que la compañía en un mes gastó en diversión, que incluía el pago de prostitutas, las que cobraban entre 400 y 100 dólares por servicios al personal. En imágenes el tipo de mujeres y lo que ellas estaban dispuestas a realizar por su tarifa, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonia Local S.A.), la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 hrs., de la película “El lobo de Wall Street”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

4. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 15 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS” NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-534-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-534-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 07 de agosto de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.100, de 18 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2175/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1100/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Cobra” el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., por la señal Space, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-17-534-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2º de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que, la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la*

*disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea ésta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Cobra” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo (Megavisión o Canal 13, por ejemplo).*

*El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es*

*fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal Space, la película en cuestión, "Cobra", se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.*

*Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película "Cobra" se realizaron en enero de 2014, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en junio de 1986, esto es, hace 31 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 1100/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos Space, llevan la calificación R (restricted o*

*restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la*

*formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:29 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:32) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos.

La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

b) (19:47) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

c) (20:04) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo*

*espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>1</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>2</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y*

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>3</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>4</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>5</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>6</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>7</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>8</sup>;

---

<sup>3</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>4</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4º. Edición, 2º Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>5</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>6</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>7</sup>Ibíd., p.98

<sup>8</sup>Ibíd., p.127.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

---

<sup>9</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “El Corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El Ultimo Boy Scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- f) por exhibir la película “El Ultimo Boy Scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**5. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN,**

**MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 15 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-536-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-536-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de agosto de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.103, de 18 de agosto de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2.163/2017, la permisionaria señala, en síntesis, lo siguiente:
  - Que se encuentra imposibilitada material y contractualmente para efectuar modificaciones a los contenidos enviados por sus programadores, como, asimismo, de hacer una revisión previa de tales contenidos o en tiempo real, por lo que depende íntegramente de la información enviada por el proveedor respecto a los contenidos y calificación;
  - Indica, luego, que pone a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental, e información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos que se le reprochan;
  - También, que habría editado escenas de la película, lo que implica la no afectación del bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, alegando también, que la formulación de cargos no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.
  - Por todo lo anterior, solicita que CNTV abra un término probatorio con el objeto de acreditar sus descargos y, en definitiva, se le absuelva de los cargos formulados, o, en subsidio, se aplique la sanción mínima conforme a derecho;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio 2017, a partir de las 18:29 Hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** El film, es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”. “Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento -arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del correcto funcionamiento, es la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** En este marco, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

**SÉPTIMO:** A su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

**OCTAVO:** Que, la película en cuestión fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 30 de junio de 1986. A la fecha, no existe constancia que la permisionaria haya solicitado la recalificación del film de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17, de la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica;

**NOVENO:** Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:29 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que, en definitiva, implica infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, que contiene la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual

de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO CUARTO:** De este modo, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo:

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar, además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)”

**SEXTO:** Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 (...).

**SEPTIMO:** Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).

**NOVENO:** (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

**DÉCIMO QUINTO:** Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto:

“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.

Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.

Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

**DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio de lo anterior, se describe el siguiente contenido de la película, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza violenta:

- a) (18:32) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (19:47) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- b) (20:04) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí llega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria. Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria.

Más aún, dichas justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile.

Luego, en relación a la supuesta existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, clientes y a otros acuerdos que le impedirían alterar el contenido de las emisiones que retransmite en el territorio chileno, es pertinente aclarar que no resulta admisible invocar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente -ya sea entre privados o ante organismos públicos sin competencia regulatoria sobre la televisión-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio.

**DÉCIMO OCTAVO:** Respecto al control parental y mecanismos de información, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control para bloquear la señal, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.

Desconocer esta realidad constituiría una forma de alterar el origen de la regulación en comento, dado que es la propia Constitución la que establece el deber de las estaciones de televisión de cumplir con el principio del correcto funcionamiento, ya explicitado.

Por la misma razón, un entendimiento contrario implicaría desconocer lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios; realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permissionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

**DÉCIMO NOVENO:** Luego, en cuanto a la supuesta edición de partes específicas del filme, -y que dicha intervención traería como consecuencia la no afectación del bien

jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, y a que no existiría una vinculación en los cargos entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud, cabe tener presente lo siguiente:

El film en comento, en la actualidad posee la calificación vigente emitida por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film (artículo 17 de esa ley) a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo.

De esta manera, resulta obvio que el film exhibido mantiene su calificación para mayores de 18 años; no correspondiendo a esta entidad fiscalizadora analizar la pertinencia de las modificaciones que supuestamente se habrían hecho en el extranjero;

**VIGÉSIMO:** Despejado lo anterior, es esencial recordar que el ilícito administrativo derivado de la infracción del artículo 1º de la ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su bienestar. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”, donde expresa que “por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”.

Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”. En este sentido indica que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Queda claro, en función de la normativa y doctrina jurídica analizadas, que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias -que corresponden a las consideraciones efectuadas en los descargos de la permisionaria-, resulta innecesario.

En igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”.

Por este motivo, debe rechazarse, también, por innecesaria la solicitud de apertura de un término probatorio, pues en ningún caso tal plazo estaría -tomando en cuenta el tenor de los descargos de la permisionaria-, destinado a controvertir la efectividad de la transmisión impugnada en un horario excluido, conducta que configura la hipótesis infraccional que mediante este acuerdo se sanciona.

A este respecto, además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838

y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley.

De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 201, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) 2 sanciones por exhibir la película “El especialista”, impuestas en sesiones de 12 y 26 de septiembre de 2016, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- d) 2 sanciones por exhibir la película “El último boy scout”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la ley N° 18.838, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:** a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 15 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 20:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-537-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-537-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de agosto, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 20:07 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de menores de edad, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.104, de 18 de agosto de 2017, y los descargos de la permisionaria -ingreso CNTV N° 2.157/2017- señalan, en síntesis, que se allana al cargo formulado, reconociendo la falta cometida -el hecho de la transmisión del film fuera del horario permitido-, solicitando que, al imponer la sanción, esta entidad fiscalizadora pondere las siguientes consideraciones.
  - a) Que la parrilla programática es definida por los proveedores de contenidos y que la permisionaria goza de muy pocas prerrogativas para alterar la programación que envían dichos proveedores extranjeros.
  - b) Que ha actuado con la mayor diligencia posible a fin de cumplir la normativa vigente -adoptando medidas correctivas-, habiendo actuado, en definitiva, de buena fe pues no tuvo la intención de emitir programas en el horario de protección de menores. En este contexto, señala que ejecutó acciones de inmediato, destinadas a remediar el hecho de la transmisión fuera del horario permitido;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 20:07 Hrs., por la permissionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Dicho film, es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”. “Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un *Mercury Coupé* 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** En este marco, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** A su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película en comento fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986. A la fecha, no existe constancia que la permissionaria haya solicitado la recalificación del film de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17, de la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica;

**NOVENO:** Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que, en definitiva, implica infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, que contiene la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre

Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO CUARTO:** De este modo, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>10</sup>:

*“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)*

*SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 (...).*

*SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).*

*NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).*

**DÉCIMO QUINTO:** Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto<sup>11</sup>:

<sup>10</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>11</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.*

*Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.*

*Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio de lo anterior, se describe el siguiente contenido de la película, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:10) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

b) (21:14) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

b) (21:23)) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí llega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, corresponde ponderar los descargos de la permisionaria, explicitando desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

En este marco, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>12</sup>.

Más aún, dichas justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile.

Sin perjuicio de aquello, debe recordarse que la existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, no son válidas como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente los que deben adaptarse a la ley y a la

---

<sup>12</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio.

Desconocer esta realidad constituiría una forma de alterar el origen de la regulación en comento, dado que es la propia Constitución la que establece el deber de las estaciones de televisión de cumplir con el principio del correcto funcionamiento, ya explicitado.

Un entendimiento contrario, implicaría desconocer lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, respecto a su actuar de buena fe y las medidas que, señala, adoptó en relación a situaciones que rodearon la comisión de la hipótesis infraccional, cabe aclarar que la vulneración de la normativa en comento se verifica sólo con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*<sup>13</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>14</sup>, quien agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>14</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>15</sup> Ibíd., p. 393.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>16</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>17</sup>. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>18</sup>.

En igual sentido, señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>19</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>20</sup>.

A este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>21</sup>.

En resumen, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y tal conducta, por sí misma, habilita a esta entidad a imponer las sanciones correspondientes de conformidad a la arquitectura de la ley N° 18.838.

Queda claro, así, en función de la normativa y doctrina jurídica analizadas, que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor, resulta innecesario.

<sup>16</sup> Ibíd.

<sup>17</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>18</sup> Ibíd., p. 98.

<sup>19</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>20</sup> Ibíd., p.127.

<sup>21</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

**DÉCIMO NOVENO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley y lo dispuesto en su artículo 33°, precepto de acuerdo al cual la entidad y magnitud de la sanción está determinada únicamente por las circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción misma -en la especie, las consecuencias asociadas a la transmisión fuera de horario de un contenido prohibido, que es lo que constituye la hipótesis infraccional-, la reincidencia, y el alcance de las estaciones de televisión.

Ninguno de dichos tópicos ha sido controvertido o planteado por la permisionaria en sus descargos.

De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Habiendo precisado lo anterior, cabe tener presente que la permisionaria registra 2 sanciones dentro del año calendario, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver; y
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la ley N° 18.838, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: aplicar a Entel Telefonía Local S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 20:07 Hrs., de la película “Cobra”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

**La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada**

ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 15 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:29 (EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-535-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-538- TELEFÓNICA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de agosto de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el artículo 1°, inciso cuarto de la ley n° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.102, de 18 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2.395/2017, la permisionaria señala lo siguiente, en síntesis:
  - v.1. Que los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica;
  - v.2. Que, los cargos son infundados e injustos pues la permisionaria ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada, no concurriendo, así, elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la edición del contenido violento de la película, la comunicación de la normativa

chilena a sus programadores y el hecho de que las transmisiones han sido consentidas por los usuarios que contratan el servicio; y de igual manera, que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material fílmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

También, indica que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental, con el fin de que el adulto responsable decida la programación a visionar; y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos; y

- v.3. Que, las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso;

Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la Ley N° 18.838;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e*

*intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** En este marco, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** A su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película reseñada, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986, y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17º, de la ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

**NOVENO:** De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:29 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1º, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO PRIMERO:** En efecto, el artículo 5º de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes,

precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO TERCERO:** Resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>22</sup>:

*“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)*

*SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten*

---

<sup>22</sup> Entre otras, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago.

*estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 (...).*

*SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).*

*NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).*

**DÉCIMO CUARTO:** Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto<sup>23</sup>:

*“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.*

*Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.*

*Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:32) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos.

La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora

---

<sup>23</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

son sus rehenes. Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte. El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto. Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado. En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (19:47) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.
- c) (20:04) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí llega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.  
Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego;

**DÉCIMO SEXTO:** Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria -reseñados en los vistos de este acuerdo.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto a la infracción a los principios de tipicidad y legalidad que alega, conviene tener presente que la conducta infraccional en virtud de la cual

se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12º) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1º de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.»<sup>24</sup> .

En el mismo sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2º de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).

Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios o indeterminados que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los

<sup>24</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen ...”.

Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido fallos roles Nros. 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros.

La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.<sup>25</sup>

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios.

Las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que, por cierto, le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1º de la ley N° 18.838, por la vía reglamentaria.

NOVENO: (...)En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

**DÉCIMO OCTAVO:** A mayor abundamiento sobre este punto, debemos recordar que en materia de protección de la infancia las medidas que adopte el Estado e instituciones privadas en relación con la infancia deben ser tendientes, en caso de dudas, a inclinarse por la adopción del máximo celo y medidas para proteger la integridad síquica y física de los menores.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

---

<sup>25</sup> Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad». <sup>26</sup>

Así las cosas, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, resultando evidente y claro que la prohibición contenida en las Normas Generales ya citadas, sus contenidos y reglas resultan la concretización colaborativa de tal núcleo infraccional descrito en el artículo 1°, de la ley N° 18.838, por lo que deberá rechazarse el descargo esgrimido sobre esta materia,

**DÉCIMO NOVENO:** Respecto a que no habría actuado con culpa, cabe recordar que en la materia regulatoria que nos ocupa, dicha consideración subjetiva no resulta necesaria para imponer una sanción.

Por ejemplo, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*<sup>27</sup>, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*<sup>28</sup>, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*<sup>29</sup>.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*<sup>30</sup>.

En igual sentido, la doctrina nacional, indica en relación con las infracciones administrativas de este tipo y la ponderación e la culpa, que tal relación *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>31</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo*

<sup>26</sup> Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

<sup>27</sup> Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>28</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>29</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>30</sup> Ibíd.

<sup>31</sup> Barros, Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*<sup>32</sup>.

La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>33</sup>.

Así, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y no resulta necesario indagar en la conducta de la permisionaria relativa a hechos que no tienen que ver con la efectividad de la transmisión propiamente tal -lo que no fue controvertido por la recurrente;

**VIGÉSIMO:** En relación a estas alegaciones -referentes las conductas desplegadas- primero cabe hacer referencia la supuesta edición de las escenas violentas de la película.

Al efecto, cabe indicar, en línea con todo lo razonado previamente, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo aclarar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film (artículo 17 de esa ley) a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo.

Por ello, resulta obvio que el film exhibido mantiene su calificación para mayores de 18 años; no correspondiendo a esta entidad fiscalizadora analizar la pertinencia de las modificaciones que supuestamente se habrían hecho por parte de un particular, como es la permisionaria.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir material cinematográfico con una calificación para mayores de 18 años vigente, fuera del horario permitido para ello por la ley;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En relación a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, e imposibilidades técnicas y contractuales de efectuar un control o intervención de la programación, estas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que,

---

<sup>32</sup>Ibid., p.127.

<sup>33</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>34</sup>.

Además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permisionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En la misma línea, en relación a los controles parentales y mecanismos de información, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente".<sup>35</sup>

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Luego, en relación a que no se le aplicarían, dada su condición de permisionario que emite transmisiones satelitales, las regulaciones horarias dictadas por CNTV, cabe tener presente que no se explica por qué razón entonces el recurrente comunica a sus proveedores de programación estos horarios y normativa, como afirma expresamente en sus descargas, lo que, por cierto, en nada ha impedido el hecho de la

---

<sup>34</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>35</sup> Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

verificación de la hipótesis infraccional tantas veces explicada, esto es, transmitir fuera de horario una película calificada para mayores de edad.

Conviene recordar lo indicado sobre este aspecto por la Excelentísima Corte Suprema, que vincula la obligatoriedad a tal tipo de entidades, con la plena vigencia del principio de colaboración reglamentaria en el ámbito regulatorio de la televisión:

“Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permissionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que, así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”.

Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto.

En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas.

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2945-12).

Otros fallos recientes han confirmado la exigibilidad de dicho deber y han asentado el criterio de que su materialización se encuentra en las normas reglamentarias que por mandato legal dicta el Consejo Nacional de Televisión, y con las cuales deben cumplir los servicios limitados de televisión:

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para

adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y TELEFÓNICAamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

Como señalan expresamente dichas sentencias, los servicios limitados de televisión, incluidos los servicios satelitales, se encuentran sometidos a la fiscalización, regulación y restricciones que imponga el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica, por cierto, fundamentalmente, que pesa sobre ellos el deber de respetar el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y las normas reglamentarias que dicta el CNTV, y entre ellas claramente aquellas que establecen una franja de protección horaria entre las 6:00 y 22:00 horas (En el mismo sentido sentencias de Corte Suprema, en sede de recurso de queja, roles: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras).

Queda claro entonces que al recurrente se le aplican las restricciones horarias que dicta el CNTV, y que ellas son una manifestación colaborativa a nivel reglamentario, de la norma legal del artículo 1º de la ley N° 18.838, que obliga a cualquier servicio de televisión, ya sea permisionarios o concesionarios abiertos a respetar en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la juventud, en tanto responsables del cumplimiento del principio del correcto funcionamiento;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Finalmente, respecto a lo desproporcionado de la sanción -alegación que funda, también, en base a los descargos ya analizados-, cabe tener presente que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis sobre la gravedad de la infracción y las conductas previas del recurrente respecto al cumplimiento de la normativa que rige el correcto funcionamiento de la televisión, tal como lo prescribe el artículo 33º, de la ley N° 18.838.

En consecuencia, en la fijación de la naturaleza y monto de la sanción, el CNTV se ha ceñido rigurosamente a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley N° 18.838, preceptiva que contiene las sanciones y criterios de proporcionalidad aplicados en este caso, lo que es manifestación del principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de la República.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Así, es esencial recordar también que TELEFÓNICA ha mostrado una conducta reincidente en este tipo de infracción, ya que dentro de los 12 meses anteriores a esta emisión registra 6 sanciones por transmitir contenidos no aptos para menores de edad fuera del horario permitido para ello y haber infringido el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*” 2 veces, impuesta en sesiones de fecha 12 y 26 de septiembre de 2016, oportunidades en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El último Boy Scout*” 2 veces, impuesta en sesiones de fecha 28 de noviembre de 2016 y 28 de abril de 2017, oportunidades en que fue condenada al pago de una multa de 20 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 15 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:29 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-533-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-533-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de agosto de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.101, de 18 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2.383/2017, la permisionaria señala lo siguiente, en síntesis:
  - v.1. Que habría editado el contenido violento de la película;
  - v.2. La existencia de un control parental que la permisionaria pone a disposición del adulto responsable del cuidado de los niños, con el fin de decidir la programación a visionar, así como de diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos, y;
  - v.3. El hecho de que los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil,

Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido

de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:49 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

A) (18:32) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos.

La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes. Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte. El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto. Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado. En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

B) (19:47) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

C) (20:04) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí llega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que

arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>36</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>37</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las*

---

<sup>36</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>37</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;*

**DÉCIMO QUINTO:** En relación a los descargos formulados -bajas posibilidades de que la película haya sido visionada por menores-, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>38</sup>, donde expresa que “*por simple*

---

<sup>38</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

*inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*<sup>39</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas *infracciones formales*, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una *infracción administrativa*”<sup>40</sup>.

Y luego concluye: “la *infracción administrativa* está conectada con un mero *incumplimiento*, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del *incumplimiento* –literalmente: *infracción*– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”<sup>41</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>42</sup>. En este sentido indica que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”<sup>43</sup>.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente;

**DÉCIMO SÉXTO:** De igual manera, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y puesta a disposición de información relativa a los contenidos que se transmiten -que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios-, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto a la supuesta edición de la película, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film (artículo 17 de esa ley) a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo, de manera que resulta obvio que el film exhibido mantiene

<sup>39</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>40</sup> Ibid., p. 393.

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>43</sup> Ibid., p. 98.

su calificación para mayores de 18 años; no correspondiendo a esta entidad fiscalizadora analizar la pertinencia de las modificaciones que supuestamente se habrían hecho por parte de un particular, como es la permisionaria;

**DÉCIMO OCTAVO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley.

**DÉCIMO NOVENO:** De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- por exhibir la película “*Dos Policias Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT” (JOVENES BRUJAS), EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-590-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-590-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Craft”, emitida el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones Spa, través de su señal “ISAT”;

**SEGUNDO:** Que, «*The Craft*», es una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico-emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquinesis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser “las brujas del curso”, han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus examigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlas, Sarah provoca que un rayo desprenda una rama del árbol del jardín que por centímetros casi las aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, "estoy volando", le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores*

*de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.*

**OCTAVO:** Que, la película “*The Craft*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:25 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (13:01) *“Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla”*, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
- (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello, el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto.

El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir *“funcionó, funcionó...”*

- (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agredir a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija rién, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
- (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles

- océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.
- (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
  - (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.

Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, el viento acompaña maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., de la película “The Craft”(Jóvenes Brujas), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**10. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT” (JOVENES BRUJAS), EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-591-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-591-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Craft*”, emitida el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 Hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “ISAT”;

**SEGUNDO:** Que, «*The Craft*», es una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico-emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquinesis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser “las brujas del curso”, han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere

que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus examigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlas, Sarah provoca que un rayo desprendga una rama del árbol del jardín que por centímetros casi las aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, "estoy volando", le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “*The Craft*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:25 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (13:01) “*Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla*”, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
- (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello, el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto.

El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir “funcionó, funcionó...”

- (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agrede a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija ríen, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
- (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.
- (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
- (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.
- Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, e viento acompaña maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., de la película “The Craft”(Jóvenes Brujas), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT”(JOVENES BRUJAS), EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-592 TELEFONICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-592-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Craft*”, emitida el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “ISAT”;

**SEGUNDO:** Que, «*The Craft*», es una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico-emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquinesis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser “las brujas del curso”, han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus examigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlas, Sarah provoca que un rayo desprenda una rama del árbol del jardín que por centímetros casi las aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, "estoy volando", le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*".

**OCTAVO:** Que, la película "*The Craft*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:25 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (13:01) “*Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla*”, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
  - (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello, el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto.
- El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir “*funcionó, funcionó...*”
- (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agredir a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija ríen, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
  - (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.
  - (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
  - (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.

Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, e viento acompaña maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no

está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., de la película “*The Craft*”(Jóvenes Brujas), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT”(JOVENES BRUJAS), EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-593 CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador Claro Comunicaciones S.A., el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-593-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Craft*”, emitida el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “ISAT”;

**SEGUNDO:** Que, «*The Craft*», es una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico-

emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquinesis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser “las brujas del curso”, han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus examigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlas, Sarah provoca que un rayo desprenda una rama del árbol del jardín que por centímetros casi las aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, "estoy volando", le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para*

*niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

**OCTAVO:** Que, la película “*The Craft*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:25 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (13:01) “*Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla*”, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
- b) (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello, el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto.

El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir “*funcionó, funcionó...*”

- c) (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agredir a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija ríen, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
- d) (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una

playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.

- e) (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
- f) (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.

Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, el viento acompaña maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 Hrs., de la película “The Craft”(Jóvenes Brujas), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**13. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “THE CRAFT”(JOVENES BRUJAS), EL DIA 10 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 12:25 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-594 ENTEL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador Entel Telefonía Local, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-594-ENTEL, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Craft*”, emitida el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 Hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “ISAT”;

**SEGUNDO:** Que, «*The Craft*», es una película de ficción donde 4 jóvenes estudiantes experimentan con rituales de magia, levitación, hechicería popular y fascinación. El embrujo y el encantamiento atrae a las jovencitas por ese componente mágico-emocional que les lleva a experimentar con lo cotidiano, los afectados serán sus propios compañeros de escuela.

En el film, Sarah Bailey (Robin Tunney), es una jovencita que llega a la ciudad de Los Ángeles en compañía de su padre y de su madrastra, para terminar su secundaria. Ella no conoce a nadie de la ciudad, el ingreso al colegio católico St. Benedict's le permitirá rápidamente encontrar nuevos amigos.

Chris Hooker (Skeet Ulrich), un joven que cree tener especial aceptación entre sus compañeras, se le acerca y la invita a salir, en esa primera salida Chris quiere tener relaciones sexuales con Sarah, ella se excusa, ya que estima que el sexo es algo importante y además quiere mantener su virginidad.

Al volver a clases, ella se entera que Chris ha comentado cosas que no ocurrieron en la cita, ante lo cual la reputación de Sarah está por los suelos.

En clase, Sarah ha jugado con un lápiz, que logra por psicoquinesis mantener en el aire y girando sobre la cubierta de su escritorio, esa acción atrae a su compañera Bonnie (Neve Campbell), quién comenta a Nancy y Rochelle, lo que ha presenciado.

Nancy Downs (Fairuza Balk), Rochelle (Rachel True) y Bonnie tienen fama entre sus compañeros de ser “las brujas del curso”, han experimentado algunos ritos de magia negra y ahora se les sumará Sarah.

Luego de los comentarios de Chris, Sarah está desamparada, con el apoyo de Bonnie ingresa al grupo de las brujas y así podrán invocar a los cuatro puntos cardinales para un ritual pagano que las jovencitas llaman Manon, que no es bueno ni malo, sino más bien una fuerza elemental de la naturaleza.

Gracias al poder de Sarah, son capaces ahora de realizar magia real y experimentan con la levitación, entre otros rituales.

En un rito de iniciación las cuatro jóvenes tienen deseos que esperan se realicen: Sarah quiere que Chris se enamore bobamente de ella, Rochelle por su parte quiere que Laura Lizzie, una compañera, deje de molestarla por ser afroamericana, la maldice pidiendo que se le caiga el cabello y Bonnie sólo quiere eliminar las cicatrices por quemadura que le desfiguraron la espalda. Nancy no ha pedido nada dejándose llevar por los celos que le provoca la relación entre Chris y Sarah ya que ella siempre ha estado interesada en su compañero.

Los deseos se empiezan a cumplir, Chris está enamorado de Sarah, Nancy provoca un infarto a su padrastro quién le deja un dinero a su madre y a ella que les permite mejorar su calidad de vida, Bonnie se recupera de sus cicatrices y Rochelle disfruta con la calvicie de Laura.

Nancy pide obtener todo el poder que Manon puede ofrecer, obteniendo una magia considerablemente mayor a los de sus amigas.

Sarah quiere revertir el hechizo que tiene a Chris enamorado, le acepta una cita para hablar de sus sentimientos, él la agrede e intenta violarla.

Ante el ataque, Sarah va en busca de ayuda, Nancy decide vengarse y lo asesina con ayuda de los poderes que le ha entregado Manon.

Sarah se aleja de sus amigas, ellas a cambio, la atormentan con pesadillas, donde le hacen creer la muerte de su padre y su madrastra.

Sarah visita a Lirio una mujer que vende libros de magia, la que le comenta que la madre de Sarah era también bruja, le dice que le pida a Manon poderes.

Nancy, Bonnie y Rochelle usan sus poderes para llevar a Sarah al suicidio.

Sarah invoca a Manon con ayuda del espíritu de su madre muerta y tras obtener el poder enfrenta a Nancy, Sarah inicia una lucha de poderes, donde vence fácilmente a Nancy. Sarah le prohíbe a Nancy hacer daño, se lo prohíbe.

Días después, Sarah se encuentra en su casa junto a su padre, lo del accidente existió en sus sueños, la visitan Bonnie y Rochelle para averiguar si aún tiene poderes ya que ellas los han perdido.

Sus examigas creen que Sarah también perdió sus poderes y se burlan de ella, ignorando que puede oírlas, Sarah provoca que un rayo desprenda una rama del árbol del jardín que por centímetros casi las aplasta mientras comenta: "Tengan cuidado, no querrán acabar como Nancy".

Nancy está internada en un manicomio, aún se cree con poderes, asegura poder volar... estoy volando, "estoy volando", le comenta a su enfermero quién le ha inyectado un remedio para tranquilizarla;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

**OCTAVO:** Que, la película “*The Craft*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de mayo de 1996;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:25 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- (13:01) “*Liviana como pluma, liviana como pluma, tiesa como tabla, tiesa como tabla*”, murmuran Sarah, Nancy y Bonnie. Han logrado hacer levitar a Rochelle y la suspenden en el aire a un metro del suelo, reconociendo con sorpresa sus poderes, están atónitas con el hechizo que mantiene en trance a Rochelle, que logra recuperar su estado normal al entrarla madre de Bonnie a la habitación que estaba iluminada por velas. La madre piensa que las jovencitas consumían drogas.
- (13:07) El curso está en la piscina del colegio en clase de saltos, una broma más de Laura a Rochelle que el profesor interrumpe, Rochelle sobre el trampolín se apresta a saltar, mientras Laura percibe la caída de su cabello,

el profesor comprueba la cabeza con piel a la vista, Rochelle con una sonrisa en sus labios realiza un salto perfecto.

El médico dermatólogo de Bonnie observa como mágicamente desaparecen las cicatrices de la espalda de la jovencita, la especialista sólo se atreve a decir “funcionó, funcionó...”

- (13:11) El padrastro de Nancy le levanta sus vestimentas, la madre le reprocha y le sugiere ser un verdadero padre para su hija, hija que según el hombre fue producto de una relación sexual de pago. El hombre intenta agredir a la madre de Nancy, ella reacciona y mira fijamente el pecho del hombre, provocándole un IAM. Madre e hija rien, el hombre tenía un fondo de jubilación que les mejora la calidad de vida a Nancy y a su madre.
  - (13:22) Invocando a los guardianes de las torres de vigilancia de los puntos cardinales, las jovencitas solicitan poderes del aire y la invención, piden que las escuchen, piden a los poderes del fuego y sentimientos, del agua y de la intuición, de la madre y de la tierra, piden con un puñal en la mano por sus magias, llaman a la sabiduría de las serpientes, a los guardianes de los crueles océanos, piden revelaciones en una especie de altar que han preparado en una playa. Las fuerzas invocadas con rayos y truenos aceptan sus súplicas, los demonios las han escuchado, Manon está ahí. Un gran rayo impacta a Nancy, ella tiene los poderes. Camina sobre las aguas.
  - (13:36) Nancy ha tomado el cuerpo de Sarah, Chris cree estar con ella. Sarah se presenta y le exige a Nancy terminar con su juego, Nancy encuentra a Chris un promiscuo que la enamoró a ella y ahora está loco por Sarah. Nancy lo castiga, genera un viento que arrastra el cuerpo del joven que es expulsado por una ventana, la caída desde la altura mata a Chris.
  - (13:59) Sarah ha pactado nuevas fuerzas con Manon, éste le señala que Nancy abusó de los poderes. Sarah enfrenta a Nancy, con su mirada le deforma manos y cabeza, el cuerpo de Nancy es atacado por insectos, insectos que brotan por su boca. Nancy parece arrepentida, Sarah le prohíbe que haga daños a terceros y a ella misma, se lo prohíbe, se lo prohíbe.
- Intempestivamente Nancy extrae un puñal e inicia un combate final de poderes, e viento acompaña maldiciones y golpes, Nancy parece recuperar sus poderes, un mueble cae sobre el cuerpo de Sarah, Nancy la busca Sarah no está, sólo está su ropa, al intentar atravesar el pecho de Sarah con su puñal, ésta recupera su cuerpo y golpea brutalmente con sus pies a Nancy, le reitera que le está prohibido hacer daño. Sarah tiene los poderes de Manon.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de junio de 2017, a partir de las 12:25 hrs., de la película “*The Craft*”(Jóvenes Brujas), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

Se levantó la sesión siendo las 19:00 horas.